



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00100-00, INTERPUESTA POR HÉCTOR SITU CASTILLO CONTRA JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-093 DE 22 DE AGOSTO DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES COOPEOCCIDENTE, LUZ MILENA TORRES BANGUERA, HECTOR SITU CASTILLO Y FRANCISCO ROJAS, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 093

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2022-00100-00
ACCIONANTE: Héctor Situ Castillo
ACCIONADO: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor HÉCTOR SITU CASTILLO en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tranquilidad, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-003-2007-00385-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante, que la apoderada de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE", el pasado 25 de febrero de 2022, envió por el correo electrónico del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CON SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, un memorial, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregándole a la parte demandante la suma de \$4.956.458.00, en el Proceso Ejecutivo de COOPEOCCIDENTE en contra HECTOR SITU CASTILLO, con Radicación 003-2007-00285-00.

2.1.2. Asegura, que mediante providencia que se notificó por estado el día 25 de mayo de 2022, el Juzgado accionado les solicitó a las partes que se ratificaran en el valor acordado en el memorial de terminación, requerimiento que atendieron el pasado 18 de junio de 2022 ratificándose en el valor de \$4.956.458.00, anotado en el memorial de terminación del Proceso Ejecutivo de COOPEOCCIDENTE en contra HECTOR SITU CASTILLO, con Radicación 003-2007-00285-00.

2.1.3. Por lo anterior, considera que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, le esta está vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tranquilidad dentro del Proceso Ejecutivo de COOPEOCCIDENTE en contra HECTOR SITU CASTILLO, por no dar por terminado el proceso con Radicación 003-2007-00285, y negándole entregándole a la parte demandante COOPEOCCIDENTE la suma de \$4.956.458.00 y al demandado señor HECTOR SITU CASTILLO, los oficios de desembargo y todos los depósitos judiciales que le sobran.

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del Juzgado 3° Civil Municipal de Cali y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del líbello genitor.

2.2.1. El Juzgado 3° Civil Municipal de Cali, indicó que: *«Nos correspondió por reparto el proceso EJECUTIVO, presentado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE, en el cual se profirió se profirió sentencia el 19 de febrero de 2009 y una vez agotados los trámites correspondientes se remitió el proceso a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali el día 09 de diciembre de 2013, con posterioridad, se realizaron las correspondientes conversiones de títulos, siendo la última el día 13 de septiembre de 2019, sin que quedara ningún título de depósito judicial a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.*

Así las cosas, se informa que en la actualidad conoce del asunto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin que se encuentre actuación pendiente por realizar por parte de este Juzgado...».

2.2.2. El Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que: *«procedió a revisar el proceso objeto de la queja constitucional, radicado al número 003-2007-00285-0000, profiriendo el auto (I) No. 3980 del 22/08/2022 mediante el cual se ordena el pago de títulos a favor de la parte demandante y se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, resolviendo de fondo lo solicitado por el accionante.*

Por lo anteriormente expuesto su Señoría, se pone de presente que no se ha vulnerado por este Estrado Judicial derecho fundamental alguno al accionante, en tanto las actuaciones realizadas se ajustan a derecho, y la mora que haya existido en el asunto objeto de la queja constitucional fue superada; por lo que, de la manera más respetuosa, le solicito se declare en esta acción constitucional la denominada carencia actual objeto por hecho superado.».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un

desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “*el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.*” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte lo siguiente:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. .³

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-230-13

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: “En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”* En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.⁴

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

⁴ T 230-13

¿El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor HÉCTOR SITU CASTILLO dentro del curso del proceso ejecutivo 760014003-003-2007-00385-00 al no haber atendido la solicitud de terminación del proceso radicada el 25 de febrero de 2022 y ratificada el 18 de junio de la misma calenda?

¿De la respuesta dada por el Juzgado accionado se logra concluir que se configuró una carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que originó la presente acción de tutela?

V. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante HÉCTOR SITU CASTILLO, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la admiración de justicia toda vez que, considera que los mismos han sido vulnerados por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haber atendido la petición de terminación por pago de la obligación radicada el pasado 25 de febrero de 2022 y 18 de junio de 2022.

Ahora bien, conforme al informe rendido por el Juzgado accionado y de la revisión del expediente, no se evidencia actuación alguna que afecte o amenace los derechos fundamentales invocados por el actor, máxime que la situación que generaba la inconformidad del accionante fue atendida mediante auto 3980 del 22 de agosto de 2022, en el que se ordenó: «*PRIMERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$4.956.458,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, a través de LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 31.388.389, respecto de los títulos que se muestran a continuación: (...) Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de \$7.374,00 M/cte., a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.388.389 para*

completar la suma de 4.956.458,00 M/Cte., M/Cte. y el excedente, por valor de \$251.389,00 M/Cte., que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario. SEGUNDO. – DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE” contra HÉCTOR SITU CASTILLO y FRANCISCO ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona: (...) Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. CUARTO. – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, proceda a REMITIR las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad. QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas. SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación...», el cual, según la consulta que de manera oficiosa realizó el Despacho en el portal web de la rama judicial “consulta de procesos” se encuentra registrado para notificarse por estados el día 23 de agosto de 2022.

En tales circunstancias, evidente resulta que nos encontramos frente a un hecho superado que hace improcedente la solicitud de amparo Constitucional, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer la protección demandada, sería anodina.

Ahora, si bien es cierto en el presente asunto existe mora judicial por no cumplirse estrictamente con los términos establecidos en el estatuto adjetivo para proveer las decisiones judiciales, no puede dejarse de lado que no toda mora judicial implica la procedencia del amparo rogado. Así entonces, por sustracción de materia, no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o violación de derecho fundamental, forzoso deviene declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional, sin dejar pasar esta oportunidad para recordar a la célula judicial accionada que deberá implementar acciones correctivas oportunas para mitigar este tipo de situaciones, diseñadas atendiendo el Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y Medio Ambiente, mismo en el que se encuentran certificados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo constitucional promovido por el señor HÉCTOR SITU CASTILLO en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por haberse configurado una carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez